

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ALMACEN LOR LTDA
Ejecutado: BENJAMIN ALVARES CASTRO Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00003-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **ALMACEN LOR LTDA.** mediante apoderado judicial allegó el 14 de enero de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **JHON JAIRO CORTES OLIS y BENJAMIN ALVARES CASTRO**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 11 de enero de 2020 por la suma de \$2.426.200.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- 1 El numeral 5 del referido artículo prevé: "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.". *(resaltado por el Despacho)*
 - En el hecho primero se indica que la obligación fue suscrita por **JHON JAIRO CORTES OLIS y BENJAMIN ALVARES CASTRO, sin embargo, al momento de solicitar la orden de librar mandamiento de pago en la pretensión primera y en las demás que se enumeran, se indica como único deudor a JHON JAIRO CORTES OLIS.** ACLARE o CORRIJA.
2. El numeral 4 del referido artículo prevé: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".
 - En la pretensión primera y subsiguientes, se solicita el pago de la obligación estipulada en la letra de cambio suscrita el 11 de enero de 2020. Al examinar la letra de cambio se observa que la obligación está a nombre de **JHON JAIRO CORTES OLIS y BENJAMIN ALVARES CASTRO, pero tan solo se solicita su cumplimiento por el primero de los aquí mencionados.** ACLARE o CORRIJA.
3. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
 - Examinados los documentos allegados con la demanda se observa que tan solo en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio se observa que el poder que se le confiere al abogado Hugo

Alejandro Rodríguez se realizó por escritura pública, pero en tal información no se precisa el correo electrónico del mismo por lo que tal exigencia no se cumple, por lo cual se dispone que se corrija lo propio; máxime cuando se observa que el profesional del derecho aunque siendo conocedor de los múltiples pronunciamientos que ha realizado el Consejo Superior de la Judicatura respecto del registro del correo electrónico de los abogados para el tema de envíos de memoriales y notificaciones, el mismo remite el presente escrito de demanda desde un correo totalmente diferente al que se encuentra registrado en la página de SIRNA de la rama judicial. Corrija

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **ALMACEN LOR LTDA.** contra **JHON JAIRO CORTES OLIS y BENJAMIN ALVARES CASTRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.005 de fecha 08 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria